

XXVI Jornadas Nacionales de Derecho Civil.

La Plata

Comisión II: Obligaciones de dar sumas de dinero.

Ponencia del Dr. José Fernando Márquez, Profesor Titular de Derecho Privado VII (Derecho de Daños), Universidad Nacional de Córdoba y Derecho Civil II (Obligaciones), Universidad Católica de Córdoba.

Propongo que las Jornadas Nacionales de Derecho Civil resuelvan que:

I. Intereses y tasas de interés.

1.- Los intereses compensatorios no se presumen, salvo en los contratos en los que se los reconoce expresamente (mutuo y bancarios), y en los casos en que la ley los impone.

2.- La previsión del artículo 768 inciso c) del Código Civil y Comercial no implica la delegación al Banco Central de la fijación de la tasa moratoria, sino que será siempre el juez la que la determinará.

3.- En esta tarea el juez deberá fijar la tasa de interés más adecuada a la relación jurídica particular en análisis. No es conveniente la adopción de tasas de interés similares para todos los supuestos.

4.- Es necesario que al determinar la tasa de interés moratoria se fije aquella que, además de mantener incólume en contenido de la sentencia, aliente el cumplimiento en tiempo propio por el deudor.

5.- La tasa de interés pasivo promedio no cumple adecuadamente con las finalidades a alcanzar por la tasa de interés moratoria.

II. Reducción de la tasa de interés pactada.

6. Como principio, los jueces no pueden reducir de oficio la tasa de interés pactada. Sólo tendrán dicha facultad cuando el acuerdo de intereses se encuadre en relaciones presididas por el orden público (v.g. derecho del consumo) y el abuso surja claramente del mismo pacto.

7.- A los fines de la reducción de intereses, en los términos prescriptos por el artículo 771 del Código Civil y Comercial, el perjudicado que lo peticione deberá probar el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares y demostrar que la aplicación de la tasa provoca una desproporción injustificada dicho costo.

III. Anatocismo.

8.- El anatocismo sólo es posible en los casos previstos y en los límites de su regulación.

9.- La capitalización de intereses por mora en el de pago de liquidación judicial (artículo 770, inciso c, Código Civil y Comercial), puede realizarse tantas veces cuantas se incurra en mora. Su resultado puede ser revisado, si se dan los extremos previstos en el artículo 771 del Código Civil y Comercial.